



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 684 DE 2020

(septiembre 30)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada, con la que se pretende, de manera exclusiva, que esta Oficina, a través de un Concepto Jurídico, autorice a un prestador para desarrollar una acción en materia de facturación:

“Por lo anterior expuesto agradecemos se pueda emitir un concepto a la menor brevedad posible, donde nos informen si (...) por única vez, puede recibir exclusivamente el pago del servicio de Aseo; toda vez que el valor cobrado por la empresa de energía no corresponde al servicio del mes; el cual ya fue subsidiado por la

gobernación (...); el valor cobrado es de una cartera correspondiente al servicio prestado en el mes de marzo 2020 (Se cobra en abril 2020).?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Concepto SSPD-OJ-2015-481

CONSIDERACIONES

En relación con el tema objeto de solicitud, debe recordarse que el alcance de los conceptos Jurídicos emitidos por esta Superintendencia está establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.?”

De acuerdo con la norma citada, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones concretas, ni establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios, sino que lo que busca es brindar orientación, comunicación e información general, acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Es por tal razón, que no pueden igualarse los conceptos con los actos administrativos de contenido particular o general, en tanto los primeros, a diferencia de los segundos, no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco reglamentan o ejecutan la ley, con los requisitos formales correspondientes, como por ejemplo, lo hacen los decretos y las resoluciones, y mucho menos pueden usarse como opción de reemplazo frente a los mecanismos de que disponen los administrados para debatir sus asuntos ante la administración.

Su finalidad es entonces, como se ha dicho, la de orientar, ilustrar e informar a los particulares sobre la forma de actuar de la administración, de modo que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado^[6], así:

“(…) Siguese de ello que dicho concepto (se refiere a los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD) no constituye acto administrativo, y menos de carácter normativo que lo haga susceptible de la presente acción de nulidad, pues mediante el mismo no se establece ninguna disposición o regla que produzca efectos jurídicos, de allí que no es oponible ni vincula a los particulares como tampoco a autoridad alguna.

Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.

De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra.

Si esa opinión, juicio o apreciación dada en un concepto jurídico, es o no acertada jurídicamente, no es algo que sea susceptible de examinar por esta Jurisdicción de manera separada y directa. Lo que esta Jurisdicción puede examinar y controlar en cuanto a su legalidad, son las decisiones o actos que definan situaciones

jurídicas, generales o particulares, que se llegaren a dar tomando como fundamento un concepto jurídico de esa naturaleza, en tanto elemento o criterio de interpretación de las normas aplicadas al caso.?

En consideración con lo expuesto, debemos indicar que de ninguna manera puede esta Oficina acoger lo que se pretende en la solicitud que se hace, estableciendo por la vía de un concepto una autorización para que un prestador del servicio de aseo, cuya facturación se realiza en forma conjunta con la del servicio de energía, facture temporalmente de manera individual y no conjunta, por virtud del desacuerdo de los usuarios con el costo del servicio de energía que se les ha cobrado.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que la facturación conjunta de los servicios de saneamiento básico resulta obligatoria para los prestadores de los servicios de acueducto, energía eléctrica y gas combustible, quienes a elección del prestador de los servicios de aseo y alcantarillado, deben proceder a la facturación de éstos, así como a la suscripción de los convenios de facturación, distribución y/o recaudo de pagos, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

Dado lo anterior, y partiendo de la base que es el prestador del servicio de saneamiento básico el que debe decidir cuál prestador de otro servicio facturará conjuntamente el que él presta, será su decisión la de cambiar de prestador para efectos de facturación conjunta o la de facturar directamente, bajo el entendido de que ésta última opción, comporta un riesgo de recaudo de cartera, frente a servicios que de conformidad con la ley y por razones de interés social, sanitario o ambiental no se pueden suspender.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- No puede esta Superintendencia, a través de un concepto jurídico, ampliar o limitar el alcance de la Ley o dar autorizaciones -generales o particulares- a sus vigilados.
- La facturación conjunta de los servicios de saneamiento básico resulta obligatoria para los prestadores de los servicios de acueducto, energía eléctrica y gas combustible; no obstante, será el prestador de los servicios de saneamiento básico el que deberá elegir si facturará conjuntamente su servicio y con quién lo hará, o sí, por el contrario, asumirá el riesgo de facturar directamente. En este último caso, deberá asumir el riesgo del recaudo frente a un servicio que legal y regulatoriamente no se puede suspender.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291542582

TEMA: FACTURACIÓN CONJUNTA

Subtema: Régimen aplicable. Alcance de los conceptos

Subtema: Coexistencia de prestadores con participación municipal

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.?"
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00050-01.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.